

## **INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 22 DE ENERO DE 1998. CONTRATOS. COMPUTO DEL PLAZO PARA EL ABONO DEL PRECIO. RECEPCIÓN DEL CONTRATO.**

---

Se ha recibido en esta Intervención General procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de “.....” consulta surgida con motivo de las consideraciones del Informe 12/1997, de 22 de septiembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en relación con el plazo de dos meses para el abono del precio por la Administración a los contratistas que se computará desde la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del Contrato, y no desde el momento en que la Administración los apruebe. En concreto, las cuestiones planteadas son las siguientes:

1. - “Para evitar entrar en mora, puede la Administración exigir al contratista que no emita su factura hasta que oficialmente se reciba el bien?”
2. - “Pueden las Intervenciones devolver una propuesta de pago (reconocimiento de obligación), si observan que la factura tiene fecha anterior a la recepción?”

El examen de las mismas plantea las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. - En primer lugar, respecto al devengo de intereses moratorios en contratos administrativos precisa el art. 100.4 de la LCAP que “***La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato***”.

El art. 100 de la LCAP, a diferencia del art. 47 de la derogada LCE indica expresamente que el plazo para el devengo de intereses se cuenta **desde la fecha de expedición de la certificación o de los documentos que acrediten la realización del contrato.**

En definitiva, el Derecho positivo pone fin a una larga polémica doctrinal, respecto al cómputo del *dies a quo* en el supuesto de devengo de intereses, si bien ya existían multitud de sentencias del Tribunal Supremo (STS de 30/6/89; 21/12/88; 3/1/1990; 7/6/89...) que consideraban que el *dies a quo* para el devengo de los intereses se vincula con la fecha de la certificación y no puede quedar condicionado a la aprobación de la misma por la Administración.

La consideración anterior permite estimar que la LCAP atribuye ciertos efectos jurídicos a la certificación expedida por el Director de la obra, o documentos acreditativos de la realización de la prestación, entre ellos el de fijar el *dies a quo* para los intereses de demora,

de modo que estos efectos no pueden ser alterados ni condicionados por reglas o trámites internos del procedimiento administrativo que conduce a la aprobación por el órgano superior previa fiscalización del acto pertinente por la Intervención correspondiente.

Por tanto, es preciso distinguir claramente dos supuestos en los contratos administrativos respecto a las certificaciones de obra u otros documentos que acrediten la realización total del contrato: por una parte, el reconocimiento de la obligación, que supone que el órgano de contratación debe dictar un acto por el que se acredite que la prestación del particular ha sido correctamente realizada, que precisa de fiscalización previa en aplicación del artículo 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y, por otra, la fecha de la expedición de las certificaciones u otros documentos que acrediten la realización total del contrato.

A los efectos del artículo 100.4 lo determinante para estimar si la Administración ha incurrido en mora y el alcance cuantitativo del importe de los intereses no será cuándo el expediente ha sido fiscalizado o aprobado por el órgano de contratación, o propuesto el pago, sino la fecha de la expedición de la certificación o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

2. - Precisado lo anterior, es obvio que la emisión de la factura y su fecha, no libera ni determina la mora en que ha podido incurrir la Administración.

El devengo del interés de mora de la Administración se computará desde la fecha en que se ha realizado el suministro, que no tiene que vincularse ni a la fecha de la factura ni a la de reconocimiento de la obligación por la Administración, sino a aquellos documentos que acrediten la realización del contrato, en este supuesto, del suministro, y con ello la obligación del pago del precio por la Administración.

Conforme al artículo 187 de la Ley 13/1995 -LCAP- “El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración...”. En consecuencia, los intereses moratorios en el contrato de suministros se devengan por el transcurso de dos meses desde el momento en el que concurren los supuestos de entrega de los bienes y su recepción formal por la Administración, salvo que se establezcan otras condiciones en el contrato.

El análisis de los artículos 186 y 111 de la Ley 13/1995 en cuanto a la entrega y recepción de suministros a los efectos de determinar la mora de la Administración permite distinguir:

- A. El artículo 186.3 regula el supuesto de que la entrega y la recepción formal del suministro se efectúen en un solo acto, en cuyo caso no hay duda en cuanto a la determinación del dies a quo en el caso de que transcurran más de dos meses desde la entrega y recepción de los bienes suministrados, puesto que será la fecha de entrega y recepción la que determina el inicio del cómputo de dos meses para el pago de precio.

- B. Asimismo posibilita el mismo artículo que la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, precisando al respecto que “la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra”.

La referencia legal parece indicar que la recepción podría ser posterior a la entrega cuando y tal como se establezca en el Pliego, es decir, presumiendo el legislador como sistema general en el contrato de suministro la coincidencia de entrega y recepción, y singular a determinar en el pliego el diferimiento de la recepción a un momento posterior a la entrega.

Ahora bien, el artículo 187 referenciado no distingue a los efectos del derecho del suministrador al abono del precio las anteriores precisiones, sino que sólo hace referencia a la concurrencia para el abono del precio de la entrega y la recepción formal por la Administración. Por tanto, cuando la recepción sea posterior a la entrega conforme a las condiciones pactadas en el pliego, será la recepción la que determine el inicio de los dos meses, para determinar el devengo o no de interés de mora por la Administración.

Evidentemente, la consideración anterior no permite estimar que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración la facultad de dilatar la recepción y evitar con ello el que no se devenguen intereses de demora. La remisión del artículo 186.3 a las condiciones del pliego para evitar la discrecionalidad administrativa, el artículo 1256, 1258 y concordantes del C.C. claramente lo impiden.

3. En el supuesto de que no se establezca el momento de la recepción entre las condiciones particulares del Pliego, el artículo 111.2 de la ley 13/1995 respecto al cumplimiento de los contratos administrativos y su recepción precisa que la realización del objeto del contrato exigirá su constatación por la Administración mediante **“un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato”**.

Por tanto, y, a salvo de las condiciones singulares establecidas en el Pliego por razones de protección del interés público, el supuesto general para todos los contratos administrativos y de aplicación al contrato de suministros, excepto en lo regulado para el mismo en el Libro II, Título III, Artículos 172 al 196, es que la recepción tenga lugar dentro del mes siguiente a la entrega, de modo que la Administración no puede dilatar la misma discrecionalmente.

En este supuesto asimismo, entregados los bienes, será la fecha de la recepción la que determine el inicio del computo de tiempos para determinar la posible mora de la Administración.

Los supuestos examinados se reconducen en definitiva al artículo 187 que precisa que el contratista tendrá derecho al abono del precio en el momento en que se produce la entrega de los bienes y el acto formal de recepción por la Administración, sin que se condicione a la expedición de la factura, a la fiscalización del expediente o al reconocimiento de la obligación por la Administración. Quedan fuera lógicamente aquellos casos en los que el incumplimiento de las partes, bien por la Administración en demora en la recepción de los mismos o bien por el contratista, determinan el examen y análisis de cada expediente en particular.

En definitiva, como señala F. Sosa Wagner (El contrato público de suministros. Ed. Civitas. Madrid 1996. Pág. 143) el pago de precio “habrá de liquidarse en el plazo de dos meses, configurado como un período de franquicia o exento, a **contar desde la expedición del documento que acredite la realización total o parcial del contrato, es decir, del acta de recepción del objeto del suministro**” y será la fecha de este último documento y no las facturas la que ha de ser considerada a los efectos del artículo 100.4 de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas.

- .
3. - En cuanto a la expedición de la factura, de acuerdo con el artículo 6 del R.D. 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales “las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizar la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento... Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el Art. 75 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

El art. 75 de la LIVA determina que se devengará el impuesto “En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúan conforme a la legislación que les sea aplicable”.

La Resolución de la D.G.T de 5 de septiembre de 1986 (BOE de 1/10/86) señala que la puesta a disposición del adquirente de los bienes entregados se entenderá realizada en el momento en que los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, aunque no se hubiese comprobado el perfecto funcionamiento del material entregado. Así mismo, en la Res. DGT de 21/10/86 (B.O.E de 12/11/86) se señala que en las entregas de bienes, incluidos aquellos que constituyan instalaciones complejas o de mucha precisión, el IVA se devenga cuando los bienes entregados se pongan en poder y posesión del adquirente, aunque éste demore su aceptación hasta el momento en que se efectúan las pruebas necesarias para determinar si los bienes entregados padecen vicios o defectos. En el mismo sentido, la consulta de 21/9/90.

En consecuencia, el empresario está obligado a expedir factura con la entrega de los bienes, que pone en poder y posesión de la Administración, sin perjuicio de la rectificación de la

misma en el supuesto de la obligación de saneamiento de las entregas efectuadas, o por devolución de bienes suministrados defectuosamente. Por tanto, la Administración no podrá exigir que no emita factura cuando efectúe la entrega de los bienes, según se deduce del examen de la normativa citada.

En concordancia con lo anterior, en la fiscalización del reconocimiento de la obligación se entenderá adecuada la tramitación del mismo, aunque la factura tenga fecha anterior a la recepción si bien deben coincidir los importes de la factura o facturas expedidas con el importe del reconocimiento de la obligación que se proponga.

De las consideraciones anteriores, cabe extraer las siguientes

### **CONCLUSIONES**

- 1.- A juicio de esta Intervención y como se deduce del Informe 12/1997, de 22 de septiembre de la Junta Consultiva de contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid los intereses moratorios están vinculados a la expedición de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato de suministros; es decir, a la concurrencia de la entrega de los bienes y la recepción conforme de los mismos, y no a la expedición de la factura por el contratista.
- 2.- La recepción de los bienes - suministros - por la Administración no es un acto discrecional de la misma, de modo que o bien tiene lugar con la entrega, o bien es posterior a la misma, pero conforme a las condiciones establecidas en el Pliego, o de no establecerse de modo explícito deberá realizarse dentro del mes siguiente a la entrega de los bienes.
- 3.- Las omisiones y dilaciones en la recepción de los bienes suministrados por la Administración no determinan el momento de expedición de factura por el contratista, salvo criterio diferente de la Administración tributaria al recogido en las Consultas y Resoluciones citadas en este Informe, de modo que al fiscalizar por la Intervención Delegada la propuesta de reconocimiento de obligación verificará que el importe de los bienes suministrados se corresponde al importe facturado, sin que en aquellos supuestos en que haya existido olvido u omisión por la Administración de la recepción formal de los bienes se obligue al contratista, cuando se subsane tal trámite por la Administración, a la emisión de nueva factura por el mismo.